

## **Proyecto de ley que regula el Régimen de Turismo Comercial**

**Artículo 1º.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular el Régimen de Turismo Comercial.

**Artículo 2º.- Definiciones.** Se definen como:

a) Régimen de Turismo Comercial: Considerase Régimen de Turismo Comercial, la enajenación de bienes que ingresen a territorio no aduanero, para su posterior venta en los comercios habilitados en las ciudades fronterizas enunciada en el artículo 3º de esta ley, que actuarán como Depósitos Aduaneros Privados Comerciales, siempre que:

- 1) Los bienes importados por el régimen hayan sido trasladados desde recintos aduaneros o zonas francas;
- 2) sean realizados por empresas habilitadas a operar en este régimen, y;
- 3) cuyo destino exclusivo sea la comercialización a personas no residentes.

b) Importador: A los efectos de esta ley, es la persona jurídica que adquiere bienes del exterior a ser afectadas al presente régimen, para su posterior comercialización a los distribuidores habilitados y/o a personas no residentes, debidamente inscriptos y habilitados como tal por la Administración Tributaria y la Dirección Nacional de Aduanas;

c) Distribuidor Habilitado: Es la persona jurídica que adquiere bienes afectados al presente régimen, a importadores, definidos así por esta ley, para su posterior comercialización a Personas no Residentes en el país, y que se encuentren debidamente inscripto y habilitado como tal por la Administración Tributaria;

d) Personas no Residentes: Son personas físicas que realizan compras de las mercaderías sujetas al régimen especial establecido en esta ley, que no residan en la República del Paraguay;

e) Locales de Venta Fiscalizados: es el lugar físico donde se almacenan y comercializan las mercaderías sujetas al régimen especial establecido en esta ley, en que los tributos afectados a los bienes importados o de producción nacional se encuentran suspendidos, por considerarse Depósitos Aduaneros Privados Comerciales.

f) Factura Electrónica: Comprobante emitido por las empresas habilitadas en los Locales de Ventas Fiscalizados, por las ventas de los bienes importados o de producción nacional, sujetas al régimen especial establecido en esta ley.

**COMENTARIO: Solo admite que la comercialización de las mercaderías afectadas al régimen sea en forma exclusiva a compradores no residentes en el país.**

**Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.** Esta ley regirá única y exclusivamente en las ciudades fronterizas, y en la capital de la República del Paraguay, donde existirán Locales de Ventas Fiscalizadas, habilitados para los fines expuestos en este régimen especial. Podrán coexistir actividades amparadas en el presente régimen, con otras ajenas al mismo.

**COMENTARIO: Los comercios habilitados deben estar ubicados en ciudades fronterizas o en la capital del país.**

**Artículo 4°.- Bienes no sujetos a tributos internos.** Los bienes sujetos al Régimen de Turismo Comercial no estarán alcanzados por Aranceles Aduaneros, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto al Valor Agregado, por encontrarse en estado suspensivo los mencionados tributos, y su comercialización será a personas no residentes en el país.

**COMENTARIO: Tributarán el 10% del IRE sobre las utilidades al cierre de cada ejercicio, en razón que es único impuesto alcanzado para operaciones en territorio no aduanero (Deposito Aduanero).**

**Artículo 5°.- Permanencia de Bienes en Locales Fiscalizados – Tránsito Aduanero.** Los bienes destinados a ser comercializadas por las empresas habilitadas a operar en este régimen deberán ingresar a un recinto aduanero, de cuyo emplazamiento se podrán enviar a los Locales de Venta Fiscalizados. Los bienes que ingresen a estos depósitos podrán permanecer allí hasta su efectiva comercialización o hasta que concurran las causales enunciadas en los artículos 14° y 15° de la presente ley.

La Dirección Nacional de Aduanas, determinará, los requisitos y garantías que considere convenientes y adecuados para el tránsito de la mercadería desde el recinto aduanero, a los Depósitos Aduaneros Comerciales Privados.

**COMENTARIO: La ley permite la permanencia de las mercaderías ingresadas por este régimen que permanezcan en los Depósitos Aduaneros hasta su efectiva comercialización**

**Artículo 6°.- Empresas habilitadas a operar.** Serán sujetos de esta ley las personas jurídicas, que importen y/o comercialicen bienes bajo la modalidad de Importador o Distribuidor Habilitado descriptos en esta ley.

Todo cambio de control de la persona jurídica, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, o contrato, o por cualquier otro medio que permita adquirir, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de la misma deberá ser previamente autorizada por la Administración Tributaria y la Dirección Nacional de Aduanas, y de no mediar oposición dentro de los 15 días hábiles por parte de las mencionadas autoridades administrativas, se considerara aceptada los cambios propuestos por las sociedades jurídicas que operan en el presente régimen.

**COMENTARIO: Solo podrán operar personas jurídicas dentro del presente régimen. No podrán transferirse parcial o totalmente las participaciones en el capital de las sociedades sin autorización de la Administración tributaria y aduanera.**

**Artículo 7°.- Autorizaciones para operar.** Las autorizaciones para hacer uso de los derechos y obligaciones que brinda esta ley tienen carácter intransferible y revocable.

**COMENTARIO: No podrán ser transferidos los derechos de la presente ley a terceros, y las autoridades competentes podrán revocar la autorización otorgada en caso de transgresiones por parte de las sociedades habilitadas a operar en el presente régimen.**

**Artículo 8° . - Controles.** Los sujetos de esta ley deberán:

- a) Facturar sus operaciones de venta a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos autorizado por la Administración Tributaria;
- b) Contabilizar las operaciones de ingresos, egresos, compras y ventas de los bienes afectado al presente régimen especial.
- c) Llevar el stock de bienes en tiempo real a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos proveído o autorizado por la Administración Nacional de Aduanas.
- d) Los Importadores y Distribuidores Habilitados deberán contar obligatoriamente con auditoría externa, donde se deberá anualmente **CERTIFICAR LA TRAZABILIDAD** de las compras y ventas de las mercaderías sujetas al presente régimen:
- e) Al documentar las operaciones de ventas que realicen, sin perjuicio de los requisitos vigentes y de los que se establezcan, deberán registrar como mínimo los siguientes datos de la operación:
  1. Escaneado del documento identificador de la persona no residente en el país.
  2. Nacionalidad y número de documento de identidad nacional o pasaporte de la persona no residente, que serán incorporadas en la Factura Electrónica.

La Administración Tributaria establecerá las formalidades y requisitos adicionales con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo de este régimen, así como lo relacionado al contenido y alcance del control que se dará a las mercaderías que serán puestas en el comercio para su comercialización.

**COMENTARIO: La facturación de las ventas por el presente régimen será electrónica, como así también un control de inventario electrónico, impidiendo de esa manera vender lo que no se tiene, ni facturar por menor valor al ingresado por el presente régimen. Se contempla la TRAZABILIDAD de las operaciones a través de auditorías externas**

**Artículo 9° . - Comercialización de Bienes de Origen Nacional.** En los Locales de Ventas Fiscalizados las empresas habilitadas podrán contar con inventario para la venta de bienes de origen nacional, siempre que sean compatibles con el rubro respectivo.

**COMENTARIO: El régimen propone comercializar productos nacionales con menores cargas fiscales que los productos importados.**

**Artículo 10° . - Mercaderías Afectadas al Régimen.** Este régimen será aplicable solamente a productos terminados, incluyéndose todo tipo de mercaderías excepto

aquellos prohibidos, que se tipificarán a través de los primeros 8 dígitos del Nomenclador Arancelario del Mercosur (Anexo I).

Quedan expresamente excluidos los productos frescos en estado natural, los productos conformantes de la canasta básica familiar, y los productos importados de países del MERCOSUR.

Las restricciones económicas y sanitarias (INAN y DINAVISA) previstas para el régimen común de comercialización de mercaderías en el territorio de la República del Paraguay, serán exigidas a las personas jurídicas beneficiadas del presente régimen especial.

**COMENTARIO: Se deberán cumplir con las restricciones económicas y sanitarias (INAN y DINAVISA) impuestas por las leyes nacionales a las mercaderías afectadas al régimen.**

**Artículo 11°.-Venta en el Mercado Nacional.** Los bienes ingresados bajo este régimen podrán comercializarse en el mercado interno a consumidores nacionales, siempre y cuando hayan sido nacionalizadas las mercaderías, y tengan una clara identificación de las mercaderías afectadas por esta ley. **Cada sociedad jurídica** habilitada por la presente ley podrá nacionalizar parcial o totalmente los bienes sujetos al presente régimen, para la comercialización en el mercado interno. En ningún caso se podrán comercializar mercaderías en el mercado interno que previamente no hayan sido nacionalizadas.

**COMENTARIO: Los residentes en el país podrán comprar productos ingresados por el presente régimen, siempre y cuando sean **nacionalizadas al amparo de este proyecto de ley.****

**Artículo 12°.- Egresos de Recintos Aduaneros o Zonas Francas.** La Dirección Nacional de Aduanas, autorizará la salida de las mercaderías una vez percibido los impuestos enunciados en la cláusula 13ª. Las mercaderías nacionales podrán ser comercializadas en el presente régimen, siempre que se ingrese a una Zona Franca, y desde dicho recinto sea enviado a los Locales Fiscalizados. **Las empresas maquiladoras podrán** comercializar sus productos, siempre que utilicen el mismo procedimiento de previo ingreso a una Zona Franca, y posteriormente sea enviado a los Locales Fiscalizados.

**COMENTARIO: El presente régimen permite la venta de productos nacionales, como así también los industrializados por el régimen de maquila.**

**Artículo 13°.-Tributos a ser aplicados al Régimen Especial.:** Al momento del ingreso al régimen de Depósitos Aduaneros Privados Comerciales para Turismo, se liquidará por única vez el 4,5% sobre el Valor Imponible (CIF) de las mercaderías en concepto de anticipo del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) y el 0,50% en concepto de Tasa de Valoración Aduanera. En caso de realizar una nueva operación de transferencia entre usuarios del régimen, se liquidará el 0,50% del valor imponible inicial en concepto de anticipo del IRE.

Las mercaderías nacionales que se comercialicen por el presente régimen pagarán un anticipo del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) del 3% sobre el valor factura.

Finalizado el ejercicio fiscal anual, deberán liquidar los Importadores y los Distribuidores Habilitados el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) por el régimen general.

De existir saldo a favor del contribuyente al momento de la liquidación anual del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), los anticipos pagados por el mencionado impuesto serán acumulables para ejercicios posteriores.

**COMENTARIO: Pagarán como anticipo del Impuesto a la Renta Empresarial un 4,5% las mercaderías importadas, posteriormente liquidarán anualmente el impuesto sobre el 100% de las utilidades registradas en el ejercicio económico correspondiente, descontando el anticipo pagado en la Aduana, al momento de ingresar a los depósitos aduaneros comerciales. Las compras realizadas por los Distribuidores autorizados a un Importador pagarán un 0,5% como anticipo al IRE.**

**Artículo 14°.** - **Destino de los bienes.** Los bienes que ingresen a los Depósitos Aduaneros no podrán bajo ningún concepto, volver a la situación anterior al ingreso, únicamente podrán ser comercializadas al amparo de esta ley.

En los casos de cese de actividades, por cualquier causa, o de prohibiciones sobrevinientes a la comercialización de bienes afectados al presente régimen especial, el inventario existente en la empresa queda exceptuado de la prohibición establecida en el párrafo anterior, debiendo liquidar los tributos correspondientes a su introducción a la República del Paraguay, pudiendo deducir lo abonado cuando se produjo su ingreso en virtud del presente régimen.

**COMENTARIO: El inventario existente en caso de cese de las actividades deberán ser nacionalizados, y podrán computarse los saldos contables de anticipos al IRE que la sociedad cuente al cierre definitivo de la empresa.**

**Artículo 15°.** - **Suspensión y Revocación de Habilitación. Comiso de Mercaderías.** El atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente régimen, ocasionará la suspensión de la habilitación, la que será dispuesta por la Administración Tributaria.

Transcurridos 180 (ciento ochenta) días corridos de aquella suspensión, sin que se hubiere revocado, quedará sin efecto su habilitación.

Serán objeto de comiso los bienes que se hallaren en Locales de Venta Fiscalizados sin cumplir con las exigencias establecidas en esta ley.

En los casos de diferencias encontradas en el inventario de bienes de las empresas habilitadas, en oportunidad de los controles practicados por la Dirección Nacional de

Aduanas, se decretará el comiso de los bienes en exceso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normativa vigente y aplicable al caso.

**COMENTARIO:** La autoridad competente podrá suspender la autorización de operar en régimen en caso de atraso en el pago del impuesto al IRE. En caso de una inspección o comunicación de la auditora externa sobre diferencia hallada en el inventario afectado al régimen, la administración aduanera decretará el comiso de las mercaderías que se encuentren en infracción.

**Artículo 16°.- Infracciones.** La Administración Tributaria y la Dirección Nacional de Aduanas serán competentes, cada uno dentro de su ámbito, para sancionar las infracciones administrativas a la presente ley y sus reglamentaciones, conforme con el régimen sancionatorio previsto en las Leyes 125/1991 Libro V y 2.422/2004.

**COMENTARIO:** Las infracciones al presente régimen quedaran sujetas a la autoridad tributaria y aduanera, de acuerdo con la competencia que corresponda a cada una de las autoridades administrativas.

**Artículo 17°.- Sanciones.** La autoridad de control competente podrá imponer a los beneficiarios de esta ley, las sanciones previstas en el Código Aduanero y la ley tributaria vigente, cada una dentro de su área de competencia.

Será considerado contrabando la adquisición realizada por una persona residente en el país que se beneficia indebidamente de este régimen, por sí o por interpósita persona, violando lo dispuesto en el Art. 11.

**COMENTARIO:** El Régimen de Turismo Comercial penaliza como contrabando la venta directa o simulada a residentes en el país.

**Artículo 18°.- Tratamiento fiscal de bienes por regímenes anteriores.** Los bienes que se encuentren amparados por régimen del Decreto 1931/2019, tendrán automáticamente el tratamiento fiscal previsto en la presente Ley. Los demás bienes ingresados bajo otros regímenes se deberá presentar un inventario declarativo, por ante la Subsecretaría de Estado de Tributación a los efectos de incorporar como bienes a ser afectados a la presente ley.

**COMENTARIO:** Se contempla que las mercaderías ingresadas en el actual decreto de turismo tengan un traspaso automático al presente régimen. Las demás mercaderías que se tenga es stock deberán presentar un inventario para ser incorporados al presente proyecto de ley.

**Artículo 19°.- Reglamentación.** Promulgada la presente ley, ésta será reglamentada dentro de un plazo máximo de 180 días por el Poder Ejecutivo, tiempo en la cual se deberán adecuar los sistemas informáticos requeridos en los artículos segundo Inciso f) y octavo inciso c). Durante el período de reglamentación de la presente ley, se mantendrá vigente el Decreto 1931/2019.

**COMENTARIO: Se estipula 180 días para la reglamentación del presente régimen, tiempo en el cual permanecerá vigente el Decreto 1931/2019.**

**Artículo 20°.- De forma**

## ANEXO I

### **BIENES O PRODUCTOS cuya comercialización se halla PROHIBIDA BAJO EL REGIMEN DE TURISMO COMERCIAL**

El presente anexo es parte integrante de la ley que regula el Régimen de Turismo Comercial que por el artículo décimo expresa que no se podrán comercializar productos considerados prohibidos en la presente ley.

**Artículo 1º.-** Los bienes o productos descritos en el presente artículo serán considerados prohibidos su comercialización:

- Animales vivos;
- Los productos frescos en estado natural, los productos conformantes de la canasta básica familiar, y los productos de importados de países del MERCOSUR, excepto que sean comercializados por sus representantes registrados en el país, a las empresas habilitadas en el artículo sexto de la presente Ley;
- Agrotóxicos, sus componentes y afines;
- Productos veterinarios;
- Lepidópteros, y otros insectos y sus productos;
- Armas, municiones y demás productos controlados por la DIRECCION DE MATERIAL BELICO (DIMABEL);
- Cigarrillos fabricados en el Mercosur, incluido los industrializados en el país;
- Especies acuáticas para fines ornamentales;
- Productos falsificados y/o plagiados;
- Productos conteniendo organismos genéticamente modificados;
- Mercadería atentatoria a la moral, a las buenas costumbres, a la salud o al orden público;
- Sustancias estupefacientes o drogas;
- Gas de uso doméstico o industrial;
- Combustibles líquidos o sólidos;
- Especies animales y vegetales amenazadas de extinción;
- Medicamentos de uso humano, drogas, insumos farmacéuticos y relacionados, materiales biológicos, y productos para diagnóstico *in vitro* y finalidades semejantes;
- Obras de arte y otros ítems de patrimonio histórico;
- Objetos que presenten interés arqueológico o prehistórico, numismático o artístico;
- Organismos genéticamente modificados y sus derivados destinados a la investigación o a uso comercial.

**Artículo 2º.-** A los bienes o productos descriptos en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Aduana deberá incorporarle la nomenclatura arancelaria del Mercosur (NCM), con una extensión mínima de 8 dígitos.

**Artículo 3º.-** Serán además considerados productos prohibidos en su comercialización aquellos bienes semi elaborados o que no se encuentren en sus embalajes originales.



**Artículo 4°.-** Entiéndase como producto terminado todos aquellos bienes que se comercialicen al amparo de la presente ley, que se encuentren en sus embalajes originales de importación o industrializados en el país.